

## LA JUSTICIA ANTE LOS CASOS DE VIOLENCIA: PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Silvia Beatriz López Safi<sup>1</sup>

### 1. Introducción

En materia penal y conforme al Principio de Legalidad<sup>2</sup>, ninguna persona puede ser sancionada con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción. Esta disposición que concuerda con el Principio de Irretroactividad de la ley, de rango constitucional<sup>3</sup>.

En Paraguay la falta de tipificación de ciertos hechos constitutivos de violencia basada en género como el “femicidio” impide la sanción de los infractores con esa denominación, y las causas son calificadas como “homicidios” dolosos o culposos, invisibilizando el móvil disparador de esos hechos, es decir, la muerte de mujeres por razones de género.

---

<sup>1</sup> Abogada, Notaria y Escribana Pública por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Doctoranda por la Universidad Pablo De Olavide de Sevilla (España). Egresada de la Escuela Judicial y docente de la misma en la materia Cuestiones de Género. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción y docente investigadora de la Universidad Americana. Asesora de Apoyo Técnico Ad Honorem de la Secretaría de Género del Poder Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Consultora y capacitadora en el marco del Proyecto “Monitoreo y capacitación para el mejoramiento del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (MAJUVI) de CLADEM Paraguay. Presidenta de la Fundación Justicia y Género, Paraguay. Correo-e: silvialopezsafi@gmail.com

<sup>2</sup> Ley No. 1.160/1997 – Código Penal: “Artículo 1.- Principio de legalidad. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.”

<sup>3</sup> Constitución Nacional: art. 14: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado.”

Los registros obrantes en instituciones como la Policía Nacional, el Ministerio Público o Fiscalía, y el Poder Judicial tampoco ofrecen datos respecto a los hechos de femicidio, desde que no cuentan con ese apelativo y aparecen bajo la locución de “homicidios”, lo que no permite contar con información certera al momento de determinar si la muerte de mujeres obedece o no a cuestiones de género. En ese contexto la mayor parte de los registros que realiza la Policía Nacional o la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, utiliza como fuente los relatos que aparecen en la prensa escrita, lo que ocasiona igualmente subregistros y la consecuente invisibilización de las víctimas que fallecen a causa de tales hechos.

Si bien la República del Paraguay es signataria de Tratados Internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Ley No. 1.215 de 1986, su Protocolo Facultativo, ratificado por Ley No. 1.683 de 2001, y la Convención de Belém do Pará, ratificada por Ley No. 605 de 1995; es preciso otorgar a las mujeres una protección sustantiva no meramente formal ante hechos que constituyen verdaderos crímenes, tal como acontece con el femicidio.

Para ello es preciso subsumir tales hechos en una normativa no meramente discursiva sino que opere de manera eficaz y efectiva, brindando la seguridad de que no se vuelvan a repetir. Ello será posible si contamos con una política pública de prevención, sanción y acompañamiento de los casos, mediante el dictado de la ley pertinente y la creación de juzgados especializados y figuras como los llamados “auxiliares especializados de la justicia” que brinden la contención que precisan las víctimas de tales hechos, antes, durante y luego de la sustanciación de los procesos de que se traten.

A esto se halla avocado el Estado Paraguayo en este momento, en el marco del Acuerdo suscrito entre instituciones de los tres Poderes del Estado para la elaboración del Documento Base del Anteproyecto de Ley Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>4</sup>; el que

---

<sup>4</sup> El 20 de diciembre de 2010, instituciones competentes de los tres poderes del Estado: la Comisión de Equidad, Género y Desarrollo Social de la Cámara de Senadores, la Comisión de Equidad Social y Género de la Cámara de Diputados, la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República y la Corte Suprema de Justicia, responsables en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, han firmado un Acuerdo con el

consideramos pertinente introduzca en sus disposiciones la tipificación de hechos cometidos en razón del género, entre los que se cuenta el femicidio.

Sin embargo ni las mejores leyes y estructuras serán suficientes, en tanto no exista un enfoque de la legislación en materia de violencia contra las mujeres que tenga en cuenta cuestiones de género y reconozca que las experiencias que las mujeres y los hombres tienen de la violencia son distintas, y que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre unos y otras, así como de factores discriminatorios contra las féminas<sup>5</sup>.

El reconocimiento de la violencia de género como una forma de violación de los derechos humanos<sup>6</sup>, y la consideración de la violencia de género como delito, son hitos que marcan el paso necesario que la República del Paraguay está llamada a dar, mediante la incorporación de estas formas delictivas que atentan contra los derechos humanos de las mujeres en un tiempo en que las mismas son las protagonistas del cambio.

## **2. Sopesamiento y juzgamiento de la violencia basada en género con especial énfasis en el Código Penal**

La conceptualización de la violencia basada en género utilizada por las políticas públicas parte de la “violencia en el ámbito familiar”, referida en el artículo 60 de la Constitución Nacional que trata acerca “De la protección contra la violencia”<sup>7</sup>.

---

objeto de coordinar acciones entre las partes firmantes vinculadas a la movilización de apoyos al proceso de debate en la sociedad paraguaya y de elaboración de un Anteproyecto de ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Las partes se han comprometido a llevar a cabo todas las acciones necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones, en orden a lograr la redacción de un Anteproyecto de ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, su presentación y eventual aprobación por el Congreso de la República del Paraguay.

<sup>5</sup> Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer. Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. Nueva York. 2010. 74 P.

<sup>6</sup> Conferencia de Viena de 1993.

<sup>7</sup> Constitución Nacional. “*De la protección contra la violencia. Artículo 60. El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad.*”

En este mismo contexto el artículo 229 del Código Penal –Ley No. 1.160/1997–<sup>8</sup> introdujo el hecho típico de “Violencia familiar”, modificado por Ley No. 3.440/2008<sup>9</sup>. En un primer momento el Código Penal sólo sancionaba la violencia física, debía darse en el ámbito familiar, ser habitual y provenir de el/la conviviente; la sanción era apenas de una multa. Con la modificación del Código, si bien no se ha avanzado mucho, pues todavía se requiere la convivencia y la habitualidad en el ámbito doméstico, se introdujo la violencia síquica considerable, y la sanción de pena privativa de libertad de hasta dos años o la multa. Sin embargo en el caso de la pena privativa de libertad, el lapso permite la sanción sustitutiva<sup>10</sup>, debiendo acumularse un hecho típico de mayor gravedad -lesión grave, por ejemplo- a fin de que dicha sanción sea efectiva.

Hacemos especial referencia a una de las manifestaciones más atroces de la violencia basada en género, cual es la violencia sexual. En efecto en el Código Penal se hallan previstos los **“Hechos punibles contra la autonomía sexual”** tales como la **Coacción sexual** (sancionada con pena privativa de libertad de hasta diez años, y en caso de haber coito con el autor

---

<sup>8</sup> Código Penal. “Artículo 229. *Violencia familiar. El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.*”

<sup>9</sup> Ley No. 3.440/2008 “*Que modifica varias disposiciones de la Ley No. 1.160/97 Código Penal. Artículo 229. Violencia familiar. El que, en el ámbito familiar ejerciera, o sometiera habitualmente a violencia física o dolores síquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.*”

<sup>10</sup> *Ibid.* “Artículo 44.- *Suspensión a prueba de la ejecución de la condena.*

1°.- *En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.*

2°.- *La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de pena privativa de libertad o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.*

3°.- *La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.*

4°.- *El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto.*”

Ley No. 1.160/1997 – Código Penal: “Artículo 66.- *Sustitución de la pena privativa de libertad.*

1° *En los casos en que la medición de la pena privativa de libertad no exceda de un año, generalmente se la sustituirá por una pena de multa, correspondiendo cada mes de pena privativa de libertad a treinta días-multa.*

2° *En caso de condena a una pena de multa sustitutiva será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.*”

o con terceros la pena será de tres a doce años –si la víctima es menor de dieciocho años edad la pena será de tres a quince años). Sin embargo la pena podrá ser *atenuada con arreglo al artículo 67 cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten*<sup>11</sup>, lo que nos parece atentatorio de los derechos de las víctimas de estos ilícitos, pues al momento de la sanción de los hechos la defensa argumenta relaciones de pareja, lo que es sopesado por el/la operador/a jurídico para reducir la sanción, cuando en realidad la mayor cercanía entre víctima y victimario debe ser considerada como agravante. Esta tesis todavía tiene arraigo en la concepción del hogar como “ámbito privado”, por ende privativo de derechos omnímodos en términos patriarcales, a diferencia del ámbito público, en que la autoridad estatal interviene –desde luego– dentro de los límites que se reconocen en los derechos a la intimidad y a la privacidad<sup>12</sup>.

También nos parece aberrante la consideración que respecto a estos hechos ha tenido el legislador, al disponer que a los efectos de la Ley se entenderán como actos sexuales “*aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes, sean manifiestamente relevantes*”; y actos sexuales realizados ante otro, “*aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos*”<sup>13</sup>. Esta redacción ha dado pie para que los intérpretes del sistema juzgaran hechos punibles contra la autonomía sexual de diversos modos bajo el rótulo de “circunstancias atenuantes”, y según su percepción en cuanto a la “mayor o menor relevancia” conforme a situaciones que implican relaciones de parentesco, horario en que se produjeron los hechos, lugar (calle o intimidad del hogar), edad, ropa o atuendo que vestía la víctima; utilizando estos argumentos para “justificar” lo injustificable, y menguar o anular la responsabilidad de los perpetradores de estas barbaries.

---

<sup>11</sup> Ley No. 3.440/2008 – *Ibid.* Art. 128 inc. 4o.

<sup>12</sup> Constitución Nacional: Art. 33: “*Del derecho a la intimidad. La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.*”

<sup>13</sup> Ley No. 3.440/2008 – *Ibid.* Art. 128 inc. 5º, numerales 1. y 2.

Ni qué decir cuando se trata de víctimas en calidad de personas indefensas<sup>14</sup>, que *a contrario sensu* de “valorar” de modo especial los hechos referidos, por su propia condición, los resultados han sido nefastos al sostener la “falta de credibilidad en sus afirmaciones” debido a la “especial situación en que se encuentran”. Como corolario, no existe sanción en la tentativa<sup>15</sup>.

El **abuso sexual en personas internadas**<sup>16</sup> puede verificarse al interior de una penitenciaría o institución para la ejecución de medidas, validas las personas victimarias de su relación asimétrica con las víctimas, al igual que en las instituciones de educación, donde el matiz se da en el tipo de relación existente entre educandos y sus “maestros” en que se llegaron a justificar casos de abusos en niños, niñas y adolescentes, como una “forma de admiración o enamoramiento, natural en ámbitos como estos”, que liberan de sanciones en muchos de los procesos.

Si bien bajo el título de “**Hechos punibles contra niños y adolescentes**” se hallan tipificados el **Maltrato**<sup>17</sup> (pena privativa de libertad de hasta tres años o multa, salvo que el hecho configure lesión grave); el **Abuso sexual en niños**<sup>18</sup> (pena privativa de libertad de hasta tres años o multa, pasible de ser aumentada hasta cinco o seis años, y si hubo coito entre tres y doce años, aumentable hasta quince años si la víctima es menor de diez años); el **Estupro**<sup>19</sup>, hombre que persuadiera a una mujer entre catorce y dieciséis años a realizar el coito extramarital (sancionado con multa, prescindible cuanto el autor tenga menos de dieciocho años); excede el propósito de nuestro enfoque la singular atención que debe ser puesta en torno a estos hechos, tratándose de personas que se encuentran en grado progresivo de desarrollo, y la especial consideración que se plantea desde la normativa nacional e internacional en materia de niñez y adolescencia.

---

<sup>14</sup> Ley No. 1.160/1997 – Código Penal: Art. 130.

<sup>15</sup> Última parte del citado art. 130 del C.P.

<sup>16</sup> Ley No. 3.440/2008 – *Ibid.* Art. 131.

<sup>17</sup> *Ibid.* Art. 134.

<sup>18</sup> *Ibid.* Art. 135.

<sup>19</sup> *Ibid.* Art. 137.

En términos estadísticos, en 2010 se registraron en el Poder Judicial, exclusivamente en Asunción, en sede Penal 131 casos de coacción sexual y 166 casos de violencia familiar. En lo que va del año 2011, 42 casos de coacción sexual y 95 casos de violencia familiar<sup>20</sup>.

En el Ministerio Público se registraron en todo el país, en el año 2010, 900 hechos de coacción sexual y 432 hechos de tentativa de coacción sexual<sup>21</sup>.

Siguiendo con la grilla de hechos típicos, también bajo el título de **“Hechos punibles contra la autonomía sexual”** se tipifica el **Acoso sexual**<sup>22</sup>, sancionado con pena privativa de libertad de hasta dos años, dependiendo la persecución penal de la instancia de la víctima. El acoso sexual constituye un ilícito frecuente sobre todo en los lugares de trabajo, pues las relaciones desiguales de poder son aprovechadas por quienes ostentan el mando, y en caso de denuncia arguyen que el comportamiento fue precipitado o causado por acciones provocativas de la víctima.

Asimismo la **Trata de personas con fines de explotación sexual** (sancionada con pena privativa de libertad de hasta ocho años, pudiendo llegar hasta doce años). En estos casos no se tendrá cuenta el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo. Y la **Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral** sancionado de igual manera que la trata con fines de explotación sexual<sup>23</sup>.

En los **“Hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia”** se tipifica el **Incesto** (sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años –con descendientes consanguíneos–, de hasta dos años o multa –con ascendientes consanguíneos o hermanos consanguíneos–; salvo que las víctimas sean menores de dieciocho años de edad). En este sentido

---

<sup>20</sup> Fuente: Poder Judicial – Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Fuente: Ministerio Público – Mesa de Entrada del país, 2010. Elaboración: Ministerio Público – Dirección de Planificación, Dpto. de Estadística.

<sup>22</sup> Ley No. 1.160/1997 – Código Penal: artículo 133.

<sup>23</sup> El desarrollo de la temática de la trata de personas excede el propósito de este artículo por lo que solo nos limitamos a traer a colación este flagelo. V. art. 129b. y 129 c. de la Ley No. 3.440/2008 cit.

se han presentado situaciones que impiden el acceso a la justicia por parte de víctimas de violencia so pretexto del respeto a las etnias y costumbres que caracterizan a pueblos indígenas y colonias que se rigen por su derecho consuetudinario. No debemos olvidar que la Constitución Nacional se encuentra por encima de todo trato discriminatorio o inhumano, y que el respeto hacia las mismas encuentra sus límites en la misma Carta Fundamental cuando reza: “... siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución”<sup>24</sup>.

Se encuentran tipificados bajo el título de “**Hechos punibles contra la persona**”, el **Homicidio doloso**<sup>25</sup> que cae bajo la locución de “**Hechos punibles contra la vida**”, sancionado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años, pudiendo aumentar a treinta años, así cuando el autor matara a su padre, madre, hijo, cónyuge, concubina, o hermano, al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos para aumentar su sufrimiento, actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima, actuara intencionalmente y por el mero placer de matar, entre otras. En estos casos la pena privativa de libertad puede llegar hasta diez años cuando el reproche del autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva. Es de todos/as conocido que en la mayor parte de los casos de homicidio entre personas que se encuentran en relaciones de pareja, subyace la violencia basada en género, donde todavía persisten los mitos al sostener que los casos de homicidio son situaciones extremas donde debe ser sopesada la conducta de la víctima respecto al victimario y su familia (familismo<sup>26</sup> como tipo de sexismo<sup>27</sup>), que las más de las veces “provoca” la decisión final; así los

---

<sup>24</sup> C.N.: art. 63.

<sup>25</sup> Ley No. 3.440/2008 *Ibid.* Art. 105.

<sup>26</sup> Identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia. También se da si se habla de la familia como si la unidad, como un todo, experimentara o hiciera cosas de la misma manera (como si las diferencias en el impacto o en las actividades de las personas que conforman la familia fueran irrelevantes).

Solo si una ley ha demostrado y no presumido que su impacto es favorable para todas las personas que la componen, esa ley es “buena para la familia”. Fuente: AA.VV. Facio, Alda; Camacho Granados, Rosalía; Serrano Madrigal, Ester. Naciones Unidas. ILANUD. UNIFEM. Caminando Hacia la Igualdad Real. Manual en Módulos. San José, Costa Rica. 1997. 425 P.

<sup>27</sup> Sexismo: creencia fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones que declara la superioridad del sexo masculino, creencia que resulta en una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios mantienen al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función “natural” y “única”. Fuente: AA.VV. Facio, Alda... *Ibid.*

supuestos en los que se declara la inocencia de victimarios en consideración al “honor” de la persona, y la existencia de hijos que necesitarán de la presencia de su progenitor independientemente del hecho delictivo; lo que mueve a los/as aplicadores del sistema a optar por no sancionar en algunos procesos.

En los casos de homicidios cometidos por mujeres por motivos de pareja, disímiles valoraciones se dan al momento de juzgar a las victimarias que han sido víctimas –así cuando dan muerte a sus verdugos en los casos de violencia doméstica e intrafamiliar–, donde nuevamente el factor género juega en detrimento de los derechos de las mismas, al no encontrar justificación a la privación de la vida aún cuando se fundamente la legítima defensa. Aquí prima el doble parámetro, otra forma de sexismo que se da cuando la misma conducta o una situación idéntica son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.

Luego, bajo el título “**Hechos punibles contra la integridad física**”, caben el **Maltrato físico**<sup>28</sup>, la **Lesión**<sup>29</sup>, **Lesión grave**<sup>30</sup>, **Lesión culposa**<sup>31</sup>. Sin embargo se prevé el consentimiento<sup>32</sup> en los casos de lesión y lesión culposa, cuando varias legislaciones ya han eliminado esta disposición por resultar vejatoria. A ello se suma el reproche reducido en los casos de maltrato físico, lesión y lesión culposa, cuando el autor actuara por una excitación emotiva u otros motivos relevantes, resultando igualmente en los casos de violencia contra las mujeres, disposiciones atentatorias de sus derechos. Por ejemplo el argumento de que quien golpea lo hace por estrés, por factores económicos, falta de trabajo, nervios por haber perdido en un partido de fútbol o porque su club predilecto no alcanzó la victoria, ebriedad, celos, rechazo de la víctima para acceder a una relación sexual (considerada todavía por algunos/as como un deber de toda esposa hacia su cónyuge), y

---

<sup>28</sup> Ley No. 3.440/2008 *Ibid.* Art. 110.

<sup>29</sup> Ley No. 3.440/2008 *Ibid.* Art. 111.

<sup>30</sup> Ley No. 1.160/1997 – Código Penal: Art. 112.

<sup>31</sup> Ley No. 3.440/2008 *Ibid.* Art. 113.

<sup>32</sup> Ley No. 1.160/1997 – Código Penal: Art. 114.

un sinnúmero de factores que solapan la verdad real que subyace en los casos de violencia basada en género.

En este contexto se debe considerar el Síndrome de la mujer *agredida*<sup>33</sup> y el *Ciclo de la violencia*<sup>34</sup>, pues sin la comprensión del estado emocional de la víctima es difícil arribar a un aserto que ampare sus derechos como persona humana. Así cuando quienes dictan medidas de protección o cautelares se muestran reticentes en situaciones de reincidencia, y alegan que las mismas se repiten porque a las mujeres “*les gusta que se les pegue*”, aparece otro mito de este flagelo que refuerza los estereotipos y roles de varones y mujeres.

Por otra parte, si bien a partir del año 2000 se cuenta con la Ley No. 1.600/2000 “Contra la Violencia Doméstica”, ella es una ley de carácter civil que establece medidas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes<sup>35</sup>. A hoy se considera que la citada Ley No. 1.600 ha cumplido un ciclo y precisa de una mirada integral, no meramente paliativa de una situación que a la postre se convierte en una de las barbaries más acuciantes de afección a las mujeres, cual es la violencia en razón del género.

### 3. Reflexiones finales

Como hemos dicho, sabemos que el cambio normativo no será suficiente, los patrones culturales todavía consideran a las mujeres no como sujetos plenos de derechos, capaces de regir su destino de manera autónoma, sino como parte de una estructura a la que está llamada a responder de manera incólume, sacrificada y abnegada, pues a ella

---

<sup>33</sup> El “*síndrome de la mujer agredida*” es una respuesta normal de una persona asustada frente a una situación peligrosa. Fuente: AA.VV. Facio, Alda... *Ibid*.

<sup>34</sup> Los “*Ciclos de la Violencia*” a los que refiere Leonor Walker, comprenden tres fases: en la primera se da el aumento de tensión, en la segunda el incidente agudo de agresión, y en la tercera el arrepentimiento y comportamiento cariñoso. Fuente: AA.VV. Facio, Alda... *Ibid*.

<sup>35</sup> Ley No. 1.600/2000 – artículo 1°.

pertenece y no se la concibe fuera. Nos referimos al núcleo familiar que muchas veces se constituye en un campo de batalla en razón de los mitos, roles y estereotipos que “no nos dejan ver”.<sup>36</sup>

En ese sentido la dotación de funcionarios competentes con la necesaria incorporación de la perspectiva de género será crucial para que las normas no sean meramente discursivas, según hemos señalado, sino herramientas de trabajo en manos de operadores/as de justicia conscientes de la necesidad de brindar protección a las víctimas y la consecuente sanción a los perpetradores de los ilícitos atentatorios de los derechos humanos de las mujeres.

Se debe evitar la victimización secundaria o revictimización producida cuando el órgano es incapaz de dar respuesta a las demandas de las peticionantes –porque no quiere hacerlo teniendo la obligación en ese sentido–; y en vez de adoptar las medidas correspondientes se obliga a la mujer violentada a mantenerse en el círculo de la violencia mediante los RACs o resoluciones alternativas de conflictos (Ej. la conciliación).

Un aspecto que no puede escapar a la temática es la consideración de la relación entre el derecho consuetudinario o religioso y el sistema judicial formal. Así cuando existen conflictos entre el derecho consuetudinario o religioso y el sistema judicial formal, el asunto ha de resolverse con respeto para los derechos humanos de la persona superviviente y de acuerdo con normas en materia de igualdad entre los géneros. En ese contexto el procesamiento de un asunto de conformidad con el derecho consuetudinario o religioso no excluye la posibilidad de que se someta al sistema judicial formal.

Es así que para evitar la revictimización debe atenderse fundamentalmente a:

---

<sup>36</sup> “... la legislación neutral con respecto a las cuestiones de género ha tendido a dar prioridad a la estabilidad de la familia por encima de los derechos de las personas demandantes/supervivientes (predominantemente mujeres) porque no refleja ni aborda específicamente la experiencia que las mujeres tienen de la violencia cometida contra ellas.” Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer. Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. Nueva York. 2010. p. 27.

a) En caso de delitos y conforme al tipo penal de que se trate, se debe atender a la crítica de que se revictimiza al expropiar a la víctima de la acción y dejar en manos de la Fiscalía la persecución del ilícito, e igualmente la exposición a la prensa, sin desdeñar el Principio de Oficiosidad. Debemos dejar a salvo el derecho a la privacidad que tiene toda persona, para evitar injerencias arbitrarias, sin olvidar que la persecución por parte del sistema también tiene un peso fundamental. Aquí se deben equilibrar los asertos en función a Principios rectores del proceso.

b) Considerar el principio del *In dubio pro persona agredida*, en caso de duda debe estarse a favor de la víctima, sobre todo al momento de adoptar medidas cautelares en el entendido de la temporalidad que las caracteriza.

c) Rebatir el fundamento de que la norma no puede incluir “violencia hacia las mujeres pertenecientes a grupos étnicos” con basamento en la “autodeterminación de los pueblos” y el “derecho consuetudinario”, alegando que los derechos humanos corresponden a todas las personas por su sola condición de tales, y transversalizan las disposiciones de la Constitución, por lo que al contrario, el hecho de pertenecer a una etnia o grupo posiciona a las mujeres en una doble situación de vulnerabilidad, por lo que sí debe contemplarse de manera expresa su protección especial.

d) Recordar los problemas del silencio y la invisibilidad en las mujeres. El silencio de parte de la mujer se debe a que muchas veces calla porque desconfía en el resultado final, ya que es mucho el dolor vivido y pocas son las esperanzas de soluciones reales. Sufre con su presentación ante la administración de justicia porque no entienden la carga emocional que las aqueja. La mujer se siente culpable. Además de la ignorancia ante los derechos que las asisten.

e) Lograr la sensibilidad por parte de los aplicadores del sistema y continuar con la difusión del conocimiento; si bien esto último no tendrá asidero en caso de faltar lo primero.

f) La interrelación entre actores del sistema para atender de manera eficaz los supuestos denunciados, aunando esfuerzos y cumpliendo cada quien con aquello que es de su competencia, evitará la denegación del

acceso a la justicia y propiciará la sinergia del Poder Judicial con el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, la Policía Nacional, los Centros de Salud, y todas aquellas personas e instituciones que están llamadas a prestar su concurso.

g) La aplicación efectiva de los instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay, internalizando la comprensión de que la violencia basada en género no constituye un fenómeno aislado y menos consentido, reforzará la aplicación de la normativa interna de modo coherente con estos instrumentos, que más que un compromiso asumido por el Estado y sus agentes, deben conformar el haz de herramientas fundamentales del trabajo cotidiano.

h) Eliminar las dificultades de registros y los subregistros, ya que estos nos permitirán arribar a datos para la correcta toma de decisiones.

g) El Estado debe prever un centro de crisis para casos de violación por cada tantas miles de mujeres (como ocurre en otros países, así Estados Unidos y Alemania); proveyendo acceso inmediato a servicios amplios e integrados, como pruebas de embarazo, contracepción de emergencia, tratamiento para enfermedades de transmisión sexual, tratamiento para lesiones, profilaxis después de la exposición y asesoramiento psicosocial, para demandantes/víctimas de violencia sexual<sup>37</sup>.

Tal como se ve, en la República del Paraguay, las referencias a la violencia basada en género a nivel de la normativa al modo de códigos y leyes, se circunscriben a la violencia doméstica e intrafamiliar, o a la violencia familiar como refiere la legislación penal.

No obstante a nivel de las políticas públicas la definición de la violencia basada en género ya es utilizada como tal en planes y políticas que se deberá tener en cuenta al momento de la tipificación de los hechos en sede penal. A

---

<sup>37</sup> Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer. Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. Nueva York. 2010. P. 44.

ese desafío estamos avocados en este momento, y debe constituir un compromiso de todos y todas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AA.VV. Facio, A., Camacho Granados, R., Serrano Madrigal, E. (1997). *Caminando hacia la igualdad real*. San José, Costa Rica: Manual en Módulos. 425 p.

Naciones Unidas. (2010). *Departamento de asuntos económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer*. Nueva York: Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. 74 p.

## **Legislación**

Constitución Nacional de 1992.

Ley No. 1.215/1986 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.

Ley No. 605/1995 – Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará.

Ley No. 1.160/1997 – Código Penal.

Ley No. 3.440/2008 – Que modifica varias disposiciones del Código Penal.

Ley No. 1.600/2000 Contra la Violencia Doméstica.